



RAD. No. 08001315300420220027500

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL DOMINGO PALMERA ESCOBAR

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MANUEL DOMINGO PALMERA ESCOBAR, a título personal, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, vigencia del orden justo, debido proceso y buena fe, consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR, suscribió letra de cambio por valor de \$200.000.000.00, a su favor por concepto de múltiples negocios, cancelando solo el valor de \$20.000.000. Que el señor HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR, presentó proceso de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Barranquilla, antes de que se pudiera ejecutar las deudas de forma judicial.

Afirma que, una vez fue admitido el proceso y habiéndose celebrado varias de las audiencias de negociación, los apoderados del BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA, presentaron objeción al trámite de negociación, en contra de su acreencia debatiendo su existencia y su cuantía, la cual fue tramitada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien resolvió declarar Fundadas las Objeciones presentadas por los acreedores BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA, a través de su apoderado, argumentando que: *“resulta muy dudoso que a pesar de haber sido exigido por la parte objetante, ninguno de estos acreedores haya aportado la prueba documental de la entrega EFECTIVA DE DINERO, de la transferencia por cualquier medio del mismo a favor del solicitante del trámite de insolvencia, o de su Capacidad Económica en el momento del negocio que se alega atendiendo su considerable cuantía, bajo idénticos argumentos de que no era necesaria la presentación de dichas pruebas ya que los títulos valores suscritos eran suficientes para acreditar la existencia de las deudas. Estos hechos llevan a este operador judicial a poner en duda la existencia de las referidas acreencias, por lo tanto, ACEPTA las Objeciones”*

Agrega que, *“el único basamento para expresar su resolución judicial, fue una cadena de indicios mal hilvanada sin ninguna prueba contundente más que afirmaciones acomodadas a su querer conclusivo, y todo ello, en desmérito de mi patrimonio, intentando desdeñar mi reputación y expresando con una insuficiente argumentación afirmaciones en desmérito de las presunciones contenidas en las normas legales sobre títulos valores”*.

Que, teniendo en cuenta que no puede existir aumento del patrimonio del señor HUMBERTO PALMERA ESCOBAR, en relación con el empobrecimiento propio, presentó la presente acción de tutela, para hacer valer su obligación, ya que existe un título de valor, claro, sin enmendaduras y que cumple con los requisitos de ley.

PRETENSIONES

Solicita tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, vigencia del orden justo, debido proceso y buena fe y, en consecuencia, sea declarado nulo el auto de fecha 19 de octubre de 2022, por no haber declarado fundada la objeción entre otras proposiciones, dentro del radicado 2022-00214.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla

El doctor JOSÉ DE JESÚS GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, responde el traslado de tutela indicando que, en ese despacho *“se conoció de las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR, con Radicación 08001405300220220021400, al tenor de lo establecido en el Art. 552 del C.G.P. Por ello y en cumplimiento de lo anterior y con lo obrante al interior del expediente como fueron las sustentaciones de las objeciones formuladas y los descargos hechos por los acreedores este despacho procedió a resolverlas en auto de fecha 19 de Octubre del año en curso y ordenando la remisión de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía”*.

DESCARGOS DE LOS VINCULADOS

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, descurre el traslado de tutela indicando que, *“Los bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá objetaron por naturaleza existencia y cuantía entre otra las obligaciones del señor accionante: Se le solicitó al operador que tanto el señor Escobar, como los demás acreedores cuyos créditos se objetaran presentaran en cumplimiento de la buena fe objetiva que regula esta clase de procesos todos los documentos relacionados con la existencia de la acreencia, y la operadora de insolvencia requirió en varias oportunidades a los acreedores que presentaran los documentos que respaldaban las acreencias, lo anterior en cumplimiento de la normas que regulan la insolvencia, que facultan al operador hacer tales requerimientos”*.

Que, “al descorrer el traslado de las objeciones, el señor Escobar hoy accionante, y teniendo la oportunidad procesal de aportar las pruebas documentales que a bien tuviera y que soportaban, las acreencias a su favor, en un acto de soberbia y de desacato a lo solicitado por la operadora de insolvencia manifiesta en su escrito: “...Sin embargo desconoce (sic) los abogados que NO existe obligación de mi parte, de hacerle llegar documentos para convencerle del negocio jurídico si se haya ejecutado, pues de lo poco que sé de temas legales, es que LAS LETRAS DE CAMBIO son instrumentos negociables por sí mismos, para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, sin que se requiera allegar documentos adicionales como si se trataran de títulos ejecutivos complejos”

Afirma que, *“En el proceso de Insolvencia no se trata solo de verificar si los títulos valores cumplen con los requisitos del artículo 422 de CGP, que sea una obligación clara, expresa y exigible, si no que le da la oportunidad a cualquier acreedor de objetar las obligaciones relacionadas por el deudor por su naturaleza, existencia y cuantía al tenor de lo señalado en el numera 1 del artículo 550 del ibídem”*.

Agrega que, *“el accionante mantuvo su negativa y renuencia a aportar la documentación que respaldara la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y de la forma en que se hicieron los desembolsos, al deudor Manuel Palmera, además, tampoco demostró en el proceso de insolvencia su capacidad económica, a pesar de los requerimientos de la operadora de insolvencia. Con la decisión del Juez 2° Civil Municipal, no se está*

desconociendo las acreencias del señor Jorge López Escobar, solo que estas quedan es postergadas para su pago, una vez cumpla el acreedor con la totalidad del acuerdo de pago que llegare a aprobarse”.

Por su parte ANA VICTORIA ACEVEDO ACEVEDO, en su calidad de representante legal de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, responde al traslado de tutela indicando que, en la audiencia celebrada con fecha 22 de febrero de 2022, los acreedores Banco Agrario, Bancolombia y Banco de Bogotá objetaron la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los señores Jorge Luis López Escobar, Damián Alfonso de Ávila Barrios, Manuel Domingo Palmera Escobar y Claudia Patricia Vega Aguilar, por lo que se procedió a conferir términos de ley para que aportaran la sustentación de la objeción.

Que, vencido el termino se enviaron los escritos al Juez Civil Municipal De Barranquilla en reparto, correspondiendo el conocimiento al Juez Segundo Civil Municipal, quien mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, Con Rad. 2022-00214, resolvió las objeciones.

Que, el 05 de noviembre de 2022, la operadora de insolvencia procedió a citar a los interesados a la continuación de la audiencia, fijando fecha para el 22 de noviembre del presente año, a las 09:00am, cuya cesión no se llevó a cabo debido a que el deudor solicitó reprogramación debido a que debía recomponer la propuesta de acuerdo, por la decisión judicial.

Por su parte el señor HUMBERTO PALMERA ESCOBAR, responde al traslado de tutela indicando que, *“Dentro del trámite de negociación de deudas, los acreedores BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, presentaron objeciones acerca de la validez de los créditos de los señores JORGE LUIS LOPEZ ESCOBAR, DAMIAN ALFONSO DE AVILA BARRIOS, MANUEL DOMINGO PALMERA ESCOBAR, CLAUDIA PATRICIA VEGA AGUILAR, por lo tanto, fue de conocimiento del JUEZSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para que este resolviera las objeciones”.*

Que, *“el juzgado accionado no resolvió las objeciones de plano según como lo estipula el artículo 552, del Código general del Proceso, actuando en contra de la ley y violando con ello el debido proceso., ya que, aunque los acreedores objetados presentaron las pruebas que respaldan dichas obligaciones, las cuales se encuentran respaldadas en títulos de valores, debidamente diligenciados, sin enmendaduras, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, no aportaron los soportes, tales como contratos y/o pagare, histórico completo de pago, que finalmente garantiza el debido proceso, estando ellos incluidos dentro del mismo y ratificados sin haber presentado documentación alguna”.*

Afirma que, *“dicho juzgado vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, ya que este, resolvió las objeciones por presunción, teniendo en cuenta que apertura una etapa probatoria que no se encuentra estipulada en la ley, como lo fue oficiar a Dian, recalcando que este debió resolver de plano y con las pruebas que le envía el operador de insolvencia”*

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *“con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho”*, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *“no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo”* (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si el accionado ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, tales como el debido proceso, e igualdad dentro del proceso de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante seguido por el señor HUMBERTO PALMERA ESCOBAR, radicado bajo el No. 08001405300220220021400.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)
f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...) (Todas las subrayas fuera de texto)

La misma corporación ha dejado sentado que además de los requisitos generales, es menester que se presente alguno de los criterios específicos de procedibilidad. En sentencia T 352 de 2012, los ha caracterizado así:

Requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.¹

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.*
- h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución⁴.*

Del anterior pronunciamiento se extrae que para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse

¹Ver al respecto la sentencia T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² «Sentencia T-522/01 »

³ “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

⁴ Cfr. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso e igualdad, se *hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*, en el caso concreto se cumple este presupuesto, toda vez que la decisión cuestionada no admite recurso alguno.

En cuanto al requisito de inmediatez, se cumple con este requisito, toda vez que desde la fecha de decisión cuestionada a la presentación del escrito de tutela no habían transcurrido un mes. Se trata de una posible irregularidad procesal, que tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. La parte actora identifica de manera razonable tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración como los derechos vulnerados.

Comprobados los requisitos formales de la acción, pasa el despacho a comprobar la existencia de la vulneración al debido proceso, igualdad, alegados por el actor.

De acuerdo con los antecedentes del caso, el problema jurídico que define el presente asunto es la aplicación del artículo 522 del Código General del Proceso por parte del Juzgado accionado. Por ende, corresponde analizar esa norma legal, con el fin de identificar las reglas que el ordenamiento jurídico impone en decisión sobre objeciones dentro del proceso de negociación de deudas.

El artículo 522 del C.G. del P, establece que: *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*

Lo anterior quiere significar que el juez a quien corresponda decidir sobre las objeciones se encuentra limitado a las pruebas aportadas por el conciliador, con fundamento en las cuales debe decidir. De las pruebas allegadas al proceso de tutela se puede observar que la Fundación Liborio Mejía, llevó a cabo Audiencia de Negociación de Deudas el día 22 de Febrero de 2022, en dicha Audiencia los apoderados del Banco Agrario, Bancolombia y Banco De Bogotá, presentaron objeción al trámite de negociación, por lo que el conciliador asignado ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto, dando cumplimiento a lo dispuesto por la norma procesal, la cual correspondió al Juzgado accionado.

En el plenario se evidencia que a las partes se le concedió el termino correspondiente a fin de que expusieran sus argumentos sobre las objeciones presentadas por el Banco Agrario y Bancolombia, a través de apoderado, respecto de las obligaciones de los

señores Manuel Domingo Palmiera Escobar, Jorge Luis López Escobar, Claudia Patricia Vega Aguilar y Damián Alfonso Barrios, por lo cual no se observa vulneración a su derecho a la defensa o debido proceso.

Así mismo, se evidencia que el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con base en las pruebas aportadas en el expediente allegado Fundación Liborio Mejía, y luego de la valoración de las mismas, tomó la decisión de declarar fundadas en la decisión tomada por el juez accionado no se observa defecto alguno, toda vez que, el juez es competente para resolver el asunto planteado, la decisión se sustenta en las norma legal vigente y en los soportes probatorios allegados al proceso, la decisión fue motivada y fundamentada en los precedentes constitucionales, tampoco se observa violación directa a la constitución, máxime, si se tiene en cuenta que la misma Ley, artículo 552 del Código General del Proceso, establece, que el fallador debe resolver de plano las objeciones, pues corresponde a los deudores presentar por escrito sus reclamaciones, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.-

Cabe precisar que no se incurre en defecto procedimental, como lo pretende el tutelante, puesto que el juzgado accionado no se apartó del procedimiento establecido en el artículo 552 del C. G del P., ya que no crea una instancia adicional de pruebas, sólo se limita a afirmar que

“...resulta muy dudoso que **a pesar de haber sido exigido por la parte objetante, ninguno de estos acreedores haya aportado** LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA ENTEGA EFECTIVA DE DINERO, de la transferencia por cualquier medio del mismo a favor del solicitante del trámite de insolvencia, o de su capacidad económica en el momento del negocio que se alega atendiendo su considerable cuantía, bajo idénticos argumentos de que no era necesaria la presentación de dichas pruebas ya que los títulos valores suscritos eran suficientes para acreditar la existencia de las deudas (Resalte del juzgado)

Revisada la providencia materia de tutela, no se encuentra en parte alguna determinación de crear una instancia adicional de prueba ante el Juzgado Segundo Civil Municipal para que el accionante las acredite.-

El juzgado accionado llama la atención sobre la falta de aporte de la prueba por el acreedor, entendiéndose que hace referencia a la omisión de aportar pruebas en el sentido exigido, en el término que le fuera concedido por el negociados luego de vencerse el término que se concede al objetante.

En lo que hace al defecto sustancial por no indicar el juez accionado, ningún tipo de falta respecto de los requisitos de validez del título valor que existía a favor del tutelante.-

En esto debemos decir que el juzgado accionado, no consideró suficiente el solo título valor que recogía a acreencia, sino que exigió pruebas sobre circunstancias que rodeaban la existencia misma de la acreencia.-

En esto la norma no establece ninguna cortapisa; el artículo 552 del C. G del P., no restringe el debate sobre la objeción limitando la clase de prueba necesaria para resolver; tanto la objeción como la respuesta del acreedor se puede basar en cualquier medio de prueba, pues la norma se refiere, en el caso del objetante, a aportar las PRUEBAS QUE DESEE HACER VALER, y en el caso del acreedor, a aportar las PRUEBAS A QUE HUBIERE LUGAR.

De tal manera que dentro de ese amplio margen de maniobra, el Juzgado Segundo Civil Municipal, se mueve exigiendo pruebas adicionales al sólo documento de deber. Consideramos que esa interpretación de la norma, sea compartida o no, se muestra

cómo razonable en atención a los términos en que fue redactada.- En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC2343-2014 de 27 de febrero de 2014, radicación N.º 11001-02-03-000-2014-00342-00 M.P., Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

Además, según lo ha expresado esta Corte , "(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el amparo constitucional porque la tutela n e s instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en la hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional . El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se vislumbra desconocimiento de la ley sustancial, vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedimental, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación caprichosa que la autoridad accionada tomó su decisión, pues los motivos que con suficiencia expuso, constituyen una interpretación judicial válida y razonable, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales del tutelante, razones que se estiman suficientes para denegar el amparo constitucional deprecado.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por el señor MANUEL DOMINGO PALMERA ESCOBAR, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72cda4590b5fdb3c6f4bcef87fbd8b0b0eb5c8ce7d44fe05f2d4294c1376b2a**

Documento generado en 25/11/2022 06:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>